RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN POR LA QUE SE ESTIMA EL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO EN EL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN CONTR 2025 557759 "SUMINISTRO DE BOTAS PARA MOTOSERRISTA".

Visto el Recurso de Alzada con fecha de entrada en el Registro electrónico de la Junta de Andalucía de fecha 26 de diciembre de 2025, interpuesto por la BULNES SUMINISTROS SL, contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 4 de diciembre de 2025, respecto a la exclusión de su oferta, en el procedimiento de adjudicación del expediente de referencia, se procede mediante la presente a formular la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 3 de noviembre se procede a la publicación en el Perfil del Contratante de la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, de la convocatoria para la licitación del expediente de **"SUMINISTRO DE BOTAS PARA MOTOSERRISTA"**, **con N.º Ref.: CONTR 2025 557759.**

Para **esta contratación**, que es objeto de este Recurso, presentan ofertas:
- Calzados Fortia, S.L.
- Proin Pinilla, S.L.
- Tocarama, S.L.
- Dein, S.A.
- Bulnes Suministros, S.L.

SEGUNDO- Con fecha 4 de diciembre de 2025, se reúne la Mesa de Contratación de carácter Permanente para la revisión de las prescripciones técnicas y valores anormales y se acuerda excluir a las empresas Bulnes Suministros, S.L. y Dein, S.A. por no cumplir las prescripciones técnicas exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Tras ello se aprecia por parte de la Mesa de Contratación que existen valores anormalmente bajos en las ofertas presentadas las restantes ofertas y se acuerda remitir el expediente al Órgano gestor a los efectos que de determina el art. 149 de la LCSP.

TERCERO.- Con fecha 12 de diciembre de 2025 se notifica mediante oficio el acuerdo de la Mesa de Contratación por el que se excluye la oferta presentada por **Bulnes Suministros, S.L.** a través de la Plataforma de Licitación electrónica SIREC.

CUARTO.- Con fecha 26 de diciembre de 2025 tiene entrada en el Registro electrónico de la Junta de Andalucía , Recurso de Alzada interpuesto por la BULNES SUMINISTROS, S.L. contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 4 de diciembre de 2025, respecto a la exclusión de su oferta.

A tales hechos son de aplicación los siguientes

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	JAVIER MARCIAL DE TORRE MANDRI	18/03/2026
VERIFICACIÓN	Pk2jmRXE2A3WH4NNHNST6BHFVHKYUA	PÁG. 1/4

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.1.g del Decreto 104/2011, de 19 de abril, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía, la competencia para resolver el presente Recurso de Alzada, le viene atribuida a la persona titular de la Dirección Gerencia.

SEGUNDO.- Procedimiento.
Se estará a lo dispuesto en los artículos 121 a 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO.- Fondo del asunto
Señala la empresa recurrente, disconformidad con el Acuerdo de exclusión de su oferta adoptado por la Mesa de Contratación con fecha 4 de diciembre de 2025, que dice literalmente: *"No cumple las prescripciones incluidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas. No presenta certificado UE de tipo"*, siendo esta expresión errónea a juicio del recurrente ya que en dicho Pliego no se exige presentación de Certificado UE ni se menciona.
Dice el recurrente que si se menciona en el Pliego Administrativo, cuestión que resulta relevante porque los requisitos exigidos en el Pliego de Condiciones Administrativas son subsanables con carácter general y los exigidos en las prescripciones técnicas tienen un régimen de subsanación mucho más estricto.

Insiste el recurrente que el producto si cumple materialmente las exigencias del Pliego Administrativo en función de la documentación aportada y que si la Administración albergaba alguna duda sobre el mismo, debería haber realizado un procedimiento de subsanación, debiendo ser esto previo a la exclusión tal y como se infiere de los artículos 140, 2 y 3 de la LCSP y 81 del RD 1098/2001, de 12 de octubre por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
Solicita el recurrente la suspensión del presente expediente, así como que se dicte resolución que revoque la Resolución recurrida y ordene retrotraer las actuaciones hasta el momento previo a la exclusión de Bulnes Suministros S.L. para que se le pueda requerir la subsanación expuesta en el escrito.

CUARTO.- con fecha 3 de febrero de 2026 se emite Informe del Área de Recursos Materiales en relación al Recurso de Alzada presentado contra el Acuerdo de Exclusión de 4 de diciembre de 2025 en el que se viene a exponer:
1º.- Bulnes Suministros S.L. afirma que la expresión utilizada como motivo de exclusión en el oficio de notificación del Acuerdo de la Mesa de Contratación objeto del recurso, documento al que se refiere como "Resolución", es errónea porque se desvirtúa la exclusión producida. La expresión en cuestión es la siguiente: *"No cumple las prescripciones incluidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas. No presenta Certificado UE de tipo"*... Esta expresión es del todo correcta dado que en el Anexo I del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT) se indicaba en la página 6 de dicho Anexo lo siguiente: *"Se exige presentación de documentación referente a las certificaciones de cumplimiento de la normativa certificado UE de tipo módulo B y requisitos exigidos en el presente pliego"*

Es copia auténtica de documento electrónico

La oferta de la empresa Bulnes no incluye el certificado UE de tipo exigido por lo que el motivo de la exclusión expresado en el oficio es correcto.

2º.- El pliego de prescripciones técnicas no exigía la aportación expresa del certificado UE de tipo. Esta segunda alegación insiste en la supuesta no exigencia del certificado UE de tipo en el PPT, aunque sí confirma que dicho certificado se exigía en el pliego de condiciones administrativas (en adelante PCAP), supuesto que no es correcto como se ha indicado en el apartado primero de este informe ya que la presentación de dicho certificado se exigía tanto en el PPT como en el PCAP.

3º.- En cuanto a que el producto ofertado cumple materialmente las exigencias del pliego administrativo tal y como se aprecia con documentación aportada, la empresa Bulnes declara en esta alegación que entendía que la presentación de la Declaración de Conformidad del producto ofertado, donde se indicaba que este cumplía el reglamento UE 2016/425 y "El organismo notificado n° 0160, INESCOP, Instituto Tecnológico del Calzado y Conexas, ha realizado el examen UE del tipo (Módulo B) y ha emitido el certificado de examen UE del tipo n.° 0160 0092 19 REV1", era suficiente para garantizar el cumplimiento normativo exigido y que en caso de duda se debía haber requerido subsanación por tratarse de un requisito exigido en el PCAP. Como ya se ha indicado, el documento que se exigía era el certificado UE de tipo, documento que tiene una fecha de caducidad, lo que obliga a los fabricantes a renovar el certificado antes de finalizar ese periodo de vigencia. La Declaración de Conformidad presentada no es equivalente al certificado exigido, como ya se ha indicado en los apartados anteriores por el PPT y por el PCAP ,dado que, aunque incluye la existencia del certificado solicitado, no aporta datos de la vigencia del mismo.

4º.- La empresa recurrente aporta extractos de la doctrina de Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales, en la que se justifica la no exclusión por defectos subsanables cuando se acredita la conformidad con la normativa aplicable y no penalizar así formalismos documentales. Considerando el artículo 81.2 del RGLCAP aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en el que se indica : "Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación" y teniendo en cuenta que el certificado exigido no era un documento que afecte a la valoración de las ofertas sino que era un documento necesario para verificar el cumplimiento del PPT por lo que se podría haber solicitado subsanación del mismo.

5º.- La empresa Bulnes Suministros S.L. solicita la suspensión cautelar del expediente dado que en caso estimar el presente recurso se produciría un mayor retraso al tener que retrotraer actuaciones y la posibilidad detener que hacer frente a indemnizaciones.

CONCLUSIÓN:
Si bien la presentación del certificado UE de tipo indicado en el oficio de notificación del Acuerdo de la Mesa de Contratación objeto del recurso, era un requisito del PPT y el PCAP, y la no presentación de éste es motivo de exclusión según los pliegos que rigen esta contratación, dado que la empresa Bulnes Suministros S.L. presento una Declaración de Conformidad en la que se incluía información sobre la existencia de este certificado para el producto que ofertaba, se podría haber solicitado subsanación del

Es copia auténtica de documento electrónico

mismo dado que este documento no afecta a la valoración de las ofertas y es un documento necesario para verificar el cumplimiento del PPT.

QUINTO.- Con fecha 18 de febrero de 2026 se concede Trámite de Audiencia a las empresas que continúan en la licitación siendo todas notificadas por el Sistema de Notificaciones Electrónico de la Junta de Andalucía el mismo día 18 de febrero de 2026, tal y como consta en los informes recibidos a tal efecto sin que al término del plazo concedido se recibiera escrito alguno por parte de las citadas empresas.

SEXTO.- Con fecha 12 de marzo de 2026 la Subdirección de Servicios Jurídicos informa favorablemente esta Propuesta por entenderse ajustada a Derecho.

Dicho lo anterior, puesto de manifiesto los hechos acontecidos y según los fundamentos jurídicos descritos,

RESUELVO

ÚNICO.- Estimar el Recurso de Alzada presentado por BULNES SUMINISTROS SL, contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 4 de diciembre de 2025, respecto a la exclusión de su oferta, en el procedimiento de adjudicación del expediente de referencia **EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN CONTR 2025 557759 "SUMINISTRO DE BOTAS PARA MOTOSERRISTA"**, retrotrayendo las actuaciones al momento del procedimiento en el que se acordó la exclusión. Todo ello en virtud del artículo 119.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente al de su notificación, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y artículos 10,1 a), 14,1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción ContenciosoAdministrativa.

Fdo.: EL DIRECTOR GERENTE

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	JAVIER MARCIAL DE TORRE MANDRI	18/03/2026
VERIFICACIÓN	Pk2jmRXE2A3WH4NNHNST6BHFVHKYUA	PÁG. 4/4